

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Zonia Montiel Candaneda, en representación de mi partido el Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA la fracción XXIV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público, doctrinariamente, ha sido definido por diversas corrientes y escuelas, entre ellas la realista representada por León Duguit y Gastón Jeze. Otros enfoques han sido el órgano y el funcional. El primero vincula al servicio público con la administración estatal (Canasi, Sayagués, Hauriou, Bielsa, Diez y Escola) y el segundo con la necesidad que se satisface o la prestación que se lleva a cabo (Marienhoff, Dromi, Álvarez, Gendí y Benoit).

De los doctrinarios señalados, toma relevancia la definición que Héctor Jorge Escola ofrece sobre servicio público, al referir que se trata de aquella actividad de prestación que es asumida por la Administración Pública, en forma directa o

indirecta, a fin de atender a la satisfacción de necesidades de interés público, bajo un régimen especial, predominantemente de derecho público.

Al amparo de la definición de servicio público aportada por Escola, se desprenden cinco elementos:

2

1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja: un bien, un beneficio, etc, de cualquier naturaleza y, por tanto, varía el ingreso de quien los recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. Al contrario de lo que opina el **Jurista Fernando Garrido Falla**, el servicio público no es asistencial.
2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización, a un órgano estatal, y que el ejercicio de esa actividad para un particular requiere de autorización previa del Estado, expresada con un pacto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos.
3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o en forma indirecta; es decir, valiéndose de la concesión.
4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción de necesidades de interés público, entendido como interés general.
5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

Atendiendo a los elementos integrantes del servicio público, de acuerdo con Escola, podemos apreciar que éste consiste en una actividad prestacional –no asistencial- asumida por la administración pública, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades de interés público y, por lo tanto, debe ser prestado de forma general, continua, regular, uniforme y obligatoria.

Considerando estas características del servicio público y tomando como punto de partida lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal, podemos arribar a la conclusión de que el Municipio, al ser la base de la organización administrativa del Estado, es el primer responsable de brindar los servicios públicos a la población asentada en su territorio. Sin embargo, y no obstante al mandato constitucional, debe referirse que en el Estado de Tlaxcala, el poder reformador estatal estableció que el gobierno municipal -es decir el ayuntamiento-, lo integra el presidente municipal, síndico y regidores, pero además consideró la inclusión de una figura político-administrativa dentro de la organización del gobierno municipal: las presidencias de comunidad a cuyos titulares denominados presidentes de comunidad les otorga el carácter de munícipes.

Tomando como referente el mandato de la constitución estatal, dentro de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se delegó a los presidentes de comunidad el deber de prestar algunos de los servicios públicos que originalmente debiera prestar el Ayuntamiento, por lo que actúan en sus respectivas circunscripciones atendiendo por delegación las atribuciones que les permitan mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad, así como realizar todo tipo de actos que tengan

como finalidad el bien de la comunidad, entre ellos la prestación de los servicios públicos.

Bajo los argumentos hasta ahora vertidos, se reconoce a importancia que el legislador estatal ha otorgado a quienes fungen como presidentes de comunidad. Sin embargo, y pese a la importancia que reviste la figura del presidente de comunidad, en nuestra Constitución Estatal existe un vacío normativo que otorgue la facultad del Congreso del Estado para convocar a elecciones extraordinarias de presidentes de comunidad ante la falta de autoridad electa, ya sea que esta falta tenga por origen la declaratoria de empate en la elección de presidente de comunidad, la declaratoria de nulidad de la elección o ante la falta absoluta del presidente de comunidad propietario y suplente.

Este vacío normativo se hizo manifiesto en el año dos mil diecisiete, con motivo del desarrollo del proceso electoral local 2016-2017, pues una vez que fue resuelto el último medio de impugnación derivado de la elección de presidentes de comunidad, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que en el Barrio de Santiago, Municipio de Atltzayanca; La Garita, Municipio de Atltzayanca; San Miguel Buenavista, Municipio de Cuaxomulco; La Providencia, Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; Colonia Santa Martha “Sección Tercera” Municipio de Xaloztoc; San Cristóbal Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, y San José Texopa, Municipio de Xaltocan; era necesario convocar a elecciones extraordinarias, motivadas por la declaratoria de nulidad de la elección o por empate en las mismas.

Como consecuencia de ello, fue la LXII Legislatura, la que en un primer momento emitió un Acuerdo por el que se exhortó a los ayuntamientos de Atltzayanca, Calpulalpan, Cuaxomulco, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Xaloztoc y Xaltocan, para que designaran una comisión especial, integrada por tres regidores que se ocupara de la administración y prestación de los servicios públicos en aquellas comunidades en las que en ese momento no contaren con presidente de comunidad.

Posteriormente, mediante Acuerdo publicado el 17 de marzo de 2017, el Congreso del Estado aprobó y emitió la convocatoria para elecciones extraordinarias de presidentes de comunidad en las poblaciones anteriormente referidas. Dicha convocatoria estuvo fundamentada en los artículos 25, 45, 54 fracciones VIII, XXIV y XXV, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; sin embargo se colige que por cuanto hace al artículo 54, las fracciones VIII y XXIV no guardaban una relación directa con la convocatoria a elección extraordinaria de presidencias de comunidad, pues la fracción VIII del artículo en mención, se refiere a la designación de consejos municipales ante el supuesto de desaparición, suspensión de un ayuntamiento o declaratoria de empate, nulidad de la elección de un ayuntamiento o la inelegibilidad de la planilla, mientras que la fracción XXIV hace referencia a la facultad del Congreso para convocar a elecciones extraordinarias de diputados, gobernador y ayuntamientos. Como consecuencia de ello, queda claro y se hace patente la necesidad de reformar nuestra Constitución Estatal para efecto de que quede establecido de manera expresa la facultad que este Poder Soberano tiene para convocar a elecciones extraordinarias de presidentes de comunidad.

Es necesario ser reiterativo en la ausencia de disposición normativa que atienda el asunto planteado, pues la fracción VIII del ordinal 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que el Congreso del Estado tiene facultades para designar un Consejo Municipal, sin embargo tales supuestos se refieren cuando se haya declarado desaparecido o suspendido un ayuntamiento, o cuando se declaren nula las elecciones o empatadas, incluso establece la hipótesis de la ilegitimidad de la planilla triunfadora, pero tales hipótesis no aplican para las presidencias de comunidad, entes jurídicos que ejercen por delegación algunas de las facultades que le son propias al Ayuntamiento, sobre todo aquellas relacionadas a la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, es menester señalar que si bien la fracción XXIV del artículo 54 de la Constitución Estatal, faculta al Congreso del Estado para convocar a elecciones extraordinarias, esta facultad se circunscribe al cumplimiento de la falta absoluta de los diputados propietario y suplente, del gobernador del Estado y de los ayuntamientos. Es decir, que con dicha disposición solamente se permite emitir convocatoria a elecciones extraordinarias ante el supuesto de falta absoluta de la autoridad a elegir, sin embargo se omite la consideración de dos supuestos que también son importantes: la declaratoria de empate o la nulidad de la elección de que se trate; razón suficiente que motiva a la suscrita a proponer la presente iniciativa de reforma constitucional, que subsane estos vacíos normativos.

Por las consideraciones vertidas dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA la fracción XXIV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 54. Son facultades del Congreso:

I. a XXIII. ...

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados y **presidentes de comunidad** cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución. Asimismo, **el Congreso del Estado convocará a elección extraordinaria ante la declaratoriae empate o la nulidad de la elección de que se trate;**

XXV. a LXII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 14 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**